

Primero la Niñez: diagnóstico de la medida y propuestas para su prórroga



Primero la Niñez: diagnóstico de la medida y propuestas para su prórroga

Autores:

Ana María Moreno Sáchica (Consultora del Banco Mundial), Nicolás Mantilla (Centro de Estudios en Migración, Universidad de los Andes), Gracy Pelacani (Centro de Estudios en Migración, Universidad de los Andes), Juan Pablo Rangel (Fundación Ideas para la Paz-FIP), David Coronado (Fundación Ideas para la Paz-FIP), Flor María Gómez (Fundación Ideas para la Paz-FIP) y Daniela Mogollón (Fundación Ideas para la Paz-FIP).

Nota metodológica. Este documento se construye a partir de la revisión de fuentes documentales, la realización de 10 entrevistas semiestructuradas con líderes y lideresas migrantes y un grupo focal con funcionarios de Centros Intégrate de Bogotá, Barranquilla, Cali, Santa Marta, Cúcuta, Bucaramanga, Medellín y Riohacha.

Fecha de cierre del documento: 3 de junio de 2025

***Disclaimer:** El contenido de este documento es producto de la investigación y reflexión personal de los autores, y no representa necesariamente las opiniones o posiciones de las instituciones a las cuales pertenecen.*

Tabla de contenido

Introducción	5
1. El estado colombiano está obligado a reducir y prevenir la apatridia y a garantizar el derecho a la nacionalidad	7
2. La medida “primero la niñez” en cifras, desde 2019	11
2.1. Comportamiento anual	12
2.2. Comportamiento territorial	12
3. No persisten las circunstancias particulares que dieron lugar a la expedición de la medida “primero la niñez”, aun así esta debe ser prorrogada por dos años más	15
3.1. Líderes y lideresas migrantes	16
3.1.1. Accesibilidad	16
3.1.2. Barreras de tiempo, distancia y exclusión	17
3.1.3. Desconfianza, temor y trato diferenciado	17
3.1.4. Sobre la orientación: desinformación y dependencia del voz a voz y de las redes sociales	17
3.2. Profesionales jurídicos de los centros intégrate	17
3.2.1. Barreras legales	18
3.2.2. Barreras administrativas asociadas a los costos	18
3.2.3. Barreras territoriales	19
3.2.4. Barreras institucionales por informalidad, intermediación indebida y desconfianza en las autoridades	19
3.2.5. Conclusiones	20
4. El estado colombiano debe proteger el interés superior de niñas y niños nacidos en colombia de padres venezolanos. Por esta razón, debe prorrogar la medida “primero la niñez”	22

5. Ajustes institucionales necesarios para que los derechos de los niños y niñas nacidos en Colombia de padres venezolanos no sean vulnerados ante la eventual decisión de no prorrogar la medida “primero la niñez”	26
5.1. Niños y niñas hijos de padres reconocidos como refugiados por el estado colombiano o solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado en el momento del nacimiento	27
5.2. Regularización migratoria de niñas y niños venezolanos nacidos en Colombia	28
5.2.1. El etpv y el ppt no fue diseñado para niñas y niños nacidos venezolanos en Colombia, por lo que tendría que modificarse, al menos la resolución 971 del 2021	29
5.2.2. Posible incremento de niñas y niños en situación migratoria regular con padres en situación migratoria irregular, afectando la unidad familiar y la protección de la niñez	29
5.2.3. Expedición oportuna del PPT para acceso a derechos en el corto y mediano plazo	30
5.2.4. El PPT es una medida transitoria que perderá vigencia en el 2031	30
5.3. Es necesario realizar modificaciones a la visa tipo R venezolanos bajo el ETPV	30
5.4. No todas las niñas y niños podrían acceder nacionalidad venezolana derivado de barreras territoriales	31
6. Recomendaciones	32

Introducción

En agosto del 2019, ante la situación de apatridia en la cual se encontraban los niños y niñas nacidos en Colombia de padres de nacionalidad venezolana, se adoptó la medida conocida como “Primero la Niñez” por medio de la Resolución 8470 de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC). Esta resolución fue prorrogada con modificaciones en el 2021, por la Resolución 8617 de 2021 de la RNEC por dos años y tuvo una prórroga automática por dos años en el 2023.

Estas medidas responden a las obligaciones internacionales que tiene el Estado colombiano de prevenir y eliminar la apatridia y de protección del interés superior del niño, las cuales se encuentran consagradas en tratados internacionales de los cuales Colombia es parte. Estos tratados son la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961 y la Convención de los Derechos del Niño de 1989, respectivamente.

En agosto de 2025, la Resolución 8617 de 2021 perderá vigencia. Por esta razón es fundamental pronunciarse sobre la necesidad de su prórroga y sobre los motivos que la justifican. En este escrito sostendremos que, aunque las razones que justificaron la adopción de “Primero la Niñez” en 2019 no subsisten en la actualidad, el Estado colombiano debe prorrogar la medida por dos años más con el fin de garantizar el interés superior de los niños y niñas nacidos en Colombia de padres venezolanos y realizar ajustes institucionales pertinentes.

Para ello, este documento presenta el marco normativo nacional actual sobre apatridia. Luego, ahonda en el alcance que ha tenido la medida “Primero la Niñez” desde su adopción hasta el momento. Sucesivamente, presenta algunos insumos con base en los cuales es posible afirmar que, en la actualidad, no persisten las circunstancias particulares que dieron lugar a la medida “Primero la Niñez” adoptada en 2019. Sin embargo, en la sesión siguiente de este documento se aportan los motivos por los cuales el Estado colombiano debe prorrogar esta medida por dos años más con el fin de cumplir con las obligaciones internacionales que le imponen velar por el interés superior del niño.

Así, se procede a describir las circunstancias en las cuales se encontrarán los niños y niñas nacidos en Colombia de padres venezolanos si “Primero la Niñez” no es prorrogada, con el fin de evidenciar las vulneraciones a sus derechos que derivarían de este escenario. Finalmente, este documento concluye con una serie de recomendaciones cuyo objetivo es indicar al Estado las medidas necesarias que debe tomar para poder garantizar el interés superior de niñas y niños nacidos en territorio colombiano de padres venezolanos.

**El Estado colombiano
está obligado a reducir
y prevenir la apatridia y
a garantizar el derecho
a la nacionalidad**

El artículo 96 de la Constitución Política establece los criterios para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento y por adopción, así como la consagración a nivel constitucional del derecho a la nacionalidad, en cumplimiento de los diferentes instrumentos internacionales que promueven la protección de los derechos humanos a nivel universal y regional.

En aplicación de las previsiones de rango constitucional y de la noción jurisprudencial del “bloque de constitucionalidad”¹, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos, tienen preeminencia en el orden interno.

En términos de apatridia, **el Estado colombiano se encuentra obligado a proteger, reducir y prevenir la apatridia** en virtud de su calidad de Estado parte de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954² y la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961³, las cuales prevén, como obligaciones principales a cargo de los Estados Parte, facilitar el acceso a una nacionalidad a aquellas personas que estén en riesgo de convertirse en apátridas, la protección de sus derechos fundamentales y la adopción de medidas legislativas y administrativas para prevenir y reducir el número de personas apátridas existentes.

En relación con la protección del derecho a la nacionalidad, en cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (CADH)⁴, el Estado colombiano se encuentra obligado a garantizar que los niños o niñas nacidos en su territorio adquieran automáticamente la nacionalidad del Estado en que nacen, si de otro modo fueran apátridas, en aplicación de la salvaguarda contenida en el artículo 20 de esa Convención. De igual forma, Colombia como Estado parte de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (CDN)⁵ está llamado a velar por la garantía del derecho a la identidad de todo niño o niña, así como el derecho a adquirir una nacionalidad, de acuerdo con los artículos 7 y 8 de este instrumento.

Con base en este marco normativo, en 2019 se adoptó la medida “Primero la Niñez”. A continuación, se citan los principales hitos normativos desde la expedición de esta medida.

1. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero, Sentencia C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-358-97 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.
2. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptado en Nueva York por la Conferencia de Plenipotenciarios, en la Resolución 526 A(XVII), el 28 de septiembre de 1954, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0006.pdf>
3. Convención para reducir los casos de apatridia, adoptada en Nueva York por la Conferencia de Plenipotenciarios, el 30 de agosto de 1961, disponible en <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0007.pdf>
4. Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), de 22 de noviembre de 1969, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/57f67ff14.html>
5. Convención sobre los Derechos del Niño, Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

5 de agosto de 2019, expedición de la Resolución 8470 del 2019⁶ de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por medio de esta Resolución, el Estado colombiano adoptó la medida “Primero la Niñez”, de carácter administrativo, temporal y excepcional, para el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento de los niñas y niños nacidos en Colombia, en riesgo de apatridia, hijos de padres venezolanos.

La Resolución 8470 prevé la adquisición automática y de oficio de la nacionalidad colombiana de forma retroactiva, para los niños y niñas nacidos a partir del 19 de agosto de 2015 y de forma ultractiva, para los niños y niñas nacidos a partir del 20 de agosto de 2019 y por el término de dos años o antes, si el Ministerio de Relaciones Exteriores comunica a la Registraduría Nacional del Estado Civil que cesaron las circunstancias particulares que impiden el registro de niños y niñas como nacionales venezolanos ante los consulados de Venezuela en Colombia o en las oficinas registrales de su país de origen.

16 de septiembre de 2019, expedición de la Ley 1997 de 2019⁷ por el Congreso de la República, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 2 de la Ley 43 de 1993 sobre los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento. De acuerdo con esta ley, se presumía la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1 de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley, para efectos del reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento. Esta ley estuvo vigente hasta el 15 de septiembre de 2021.

4 de agosto de 2021, expedición de la Ley 2136 de 2021⁸ por el Congreso de la República, por la cual se adopta la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano - PIM, y se crea el procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona apátrida (artículo 66), aplicable a personas apátridas nacidas en Colombia (artículo 67) y a personas apátridas nacidas en el exterior (artículo 65).

-
6. “Por la cual se adopta una medida administrativa de carácter temporal y excepcional, para incluir de oficio la nota “Válido para demostrar nacionalidad” en el Registro Civil de Nacimiento de niñas y niños nacidos en Colombia, que se encuentran en riesgo de apatridia, hijos de padres venezolanos, que no cumplen con el requisito de domicilio”, disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/decre/pejec/2019/es/129689>
 7. “Por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia”, disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1997_2019.html
 8. “Por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones” disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2136_2021.html

19 de agosto de 2021, pierde vigencia la Resolución 8470 de 2019 y se expide la Resolución 8617 del 2021⁹, la cual prorroga y modifica la medida “Primero la Niñez” por dos años más, es decir, hasta agosto de 2023, y establece la posibilidad de prórroga automática de la medida por dos años adicionales, si persisten las circunstancias particulares que dieron lugar a su expedición, es decir hasta el 20 de agosto de 2025, de acuerdo con el parágrafo del artículo 3 de la Resolución 8617.

25 de septiembre de 2023, expedición de la Ley 2332 de 2023¹⁰ por el Congreso de la República, como nueva ley de nacionalidad colombiana. Esta ley establece nuevas condiciones para la demostración del requisito constitucional de domicilio a cargo de los extranjeros, para efectos de la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento. De acuerdo con el artículo 4 inciso 2 de la Ley 2332, el ánimo de permanencia de los extranjeros en Colombia se prueba habiendo sido titular por tres años continuos o ininterrumpidos de una visa vigente que le autorice a establecerse en el territorio nacional.

De igual forma, la ley establece que los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad puedan inscribirse como colombianos por nacimiento sin la exigencia del domicilio, para lo cual se requerirá previamente el reconocimiento de la condición de persona apátrida de acuerdo con la legislación vigente¹¹. A su vez, la ley prevé la presunción del ánimo de permanencia de los extranjeros que estén cobijados por mecanismos temporales o especiales de flexibilización migratoria, en consonancia con la Ley 2136 de 2021.

28 de diciembre de 2023, expedición de la Resolución 10434 de 2023¹² por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual reglamenta el procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona apátrida, creado mediante la Ley 2136 de 2021.

9. “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 8470 de 5 de agosto de 2019, y se prorroga su vigencia”, disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion_registraduria_8617_2021.htm

10. “Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones.”, disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2332_2023.html

11. Parágrafo 2 artículo 4 Ley 2332 de 2023, Congreso de la República de Colombia.

12. “Por la cual se reglamentan los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 2136 del 4 de agosto de 2021, referentes al procedimiento para el reconocimiento de personas apátridas dentro del territorio colombiano y las facilidades para su naturalización, y se modifica y adiciona en lo pertinente la Resolución 5477 de 22 de julio de 2022”, disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion_minrelaciones_10434_2023.htm

La medida “Primero la Niñez” en cifras, desde 2019

De acuerdo con las cifras oficiales aportadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, un número muy importante de niñas y niños han sido acogidos por la medida “Primero la Niñez”. Entre enero de 2015 y el 25 marzo de 2025, 138.218 niñas y niños nacidos en Colombia, hijos de padres venezolanos, obtuvieron la nacionalidad colombiana. Hay una distribución similar por género, 51.4% de los nacimientos han sido de niños y 48.6% de niñas.

2.1. Comportamiento anual

Aunque la medida fue adoptada en agosto de 2019, se implementó de manera retroactiva para beneficiar a niñas y niños nacidos entre enero de 2015 y agosto de 2019. Gracias a esto, 25.819 niñas y niños, quienes anteriormente eran apátridas y cuyo registro civil de nacimiento incluía la anotación de “no válido para demostrar nacionalidad”, pudieron acceder a la nacionalidad colombiana de forma retroactiva, lo que representa el 35% del total.

Desde agosto de 2019, los niños y niñas nacidos en el país, hijos de padres venezolanos, reciben automáticamente un registro civil de nacimiento como prueba de su nacionalidad colombiana. Entre esa fecha y marzo de 2025, 94.305 menores han obtenido la nacionalidad colombiana por nacimiento. A medida que aumentó la migración de personas venezolanas, más niñas y niños se beneficiaron de esta disposición. De hecho, en 2021, cuando el número de migrantes venezolanos alcanzó los 1.9 millones de personas, se reportó el mayor número de registros, con 94.305 niñas y niños registrados.

2.2. Comportamiento territorial

La medida tiene amplio alcance territorial. Se registraron nacimientos en casi todos los departamentos, a excepción de Vaupés. Hay una estrecha relación entre el número de niñas y niños beneficiados por la medida en cada departamento con el número de personas venezolanas residiendo en ese departamento. A continuación, se detalla el número de niñas y niños beneficiados por la medida indicando el porcentaje del total:

13. Registraduría Nacional del Estado Civil, respuesta oficial del 29 de abril de 2025.

14. Ibidem.

15. Modificación introducida por la Ley 1997 de 2019, que establece el plazo del 1 de enero de 2015.

Departamento	Niñas y niños beneficiados	% respecto al total
Cundinamarca	36.256	26.23%
Norte de Santander	12.779	9.25%
Antioquia	11.755	8.50%
La Guajira	10.308	7.46%
Valle	9.011	6.52%
Magdalena	7.243	5.24%
Santander	7.149	5.17%
Atlántico	6.526	4.72%
César	5.202	3.76%
Arauca	4.776	3.46%
Meta	3.966	2.87%
Bolívar	3.675	2.66%
Boyacá	2.671	1.93%
Risaralda	1.990	1.44%
Cauca	1.972	1.43%
Casanare	1.964	1.42%

Departamento	Niñas y niños beneficiados	% respecto al total
Quindío	1.629	1.18%
Vichada	1.376	1.00%
Tolima	1.235	0.89%
Córdoba	1.171	0.85%
Caldas	1.110	0.85%
Guainía	994	0.72%
Putumayo	943	0.68%
Huila	782	0.57%
Sucre	760	0.55%
Nariño	522	0.38%
Guaviare	208	0.15%
Chocó	108	0.08
Amazonas	3	0.00%

*Información entregada por la Registraduría Nacional del Estado Civil

No persisten las
circunstancias particulares
que dieron lugar a la
expedición de la medida
“Primero la Niñez”, aun
así esta debe ser prorrogada
por dos años más

Para delimitar si en la práctica persisten las condiciones que justifiquen la eventual ampliación de la medida “Primero la Niñez”, se realizaron **entrevistas y grupos focales con actores relevantes** que tienen contacto directo con población venezolana en el país: **profesionales jurídicos de los Centros Intégrate administrados por el Ministerio de la Igualdad y Equidad y líderes y lideresas migrantes**, a quienes se les realizaron preguntas estructuradas para indagar sobre las barreras y oportunidades en el acceso a la nacionalidad venezolana para niños y niñas, hijos de padres venezolanos, nacidos en Colombia, en los consulados venezolanos que operan en el país.

El periodo de interés para esta recolección de información comienza en agosto de 2022, fecha en la que se restablecieron las relaciones diplomáticas y consulares entre Colombia y Venezuela. A partir de ese momento, la población venezolana en Colombia cuenta, en principio, con la posibilidad de adelantar este proceso.

Para identificar si aún persisten las condiciones particulares que dieron origen a la medida, se exploraron los siguientes aspectos: (1) **accesibilidad**, es decir, las condiciones físicas, geográficas y económicas para acceder a los consulados venezolanos en el país; (2) **administrativos**, relacionados con la documentación y cumplimiento de requisitos para acceder a la nacionalidad venezolana a través de consulados de Venezuela en Colombia, así como la celeridad del proceso; (3) **orientación**, sobre la claridad y pertinencia de la información disponible para la realización del trámite; y (4) **relacionamiento**, siendo estos los niveles de confianza que tienen los y las migrantes para acercarse a los consulados venezolanos.

A continuación, se describen los principales hallazgos según el actor:

3.1. Líderes y lideresas migrantes

Para este fin, se entrevistaron a 10 líderes y lideresas migrantes en 6 ciudades del país. A continuación, se detallan los hallazgos relacionados con cada una de estas variables, señalando los principales cuellos de botella referenciados por líderes que acompañan el acceso a nacionalidad venezolana de niños y niñas nacidos en Colombia hijos de padres venezolanos.

3.1.1. Accesibilidad

Las entrevistas evidencian que desde el restablecimiento de relaciones bilaterales se han subsanado algunas de las limitaciones administrativas que configuraban tal imposibilidad, pero persisten tensiones entre la exigencia formal de documentos y las limitaciones para acceder a ellos a través de los

conductos regulares dispuestos por los servicios consulares de la República Bolivariana de Venezuela. En síntesis, las barreras administrativas no se limitan a los requisitos en sí, sino que se amplifican por la ineficiencia tecnológica, la ausencia de rutas claras de atención y la imposibilidad de resolver trámites esenciales desde el exterior.

3.1.2. Barreras de tiempo, distancia y exclusión

El acceso a la nacionalidad para hijos de venezolanos en Colombia está condicionado en gran medida por las condiciones de accesibilidad física a las instalaciones de los consulados. Esta se manifiesta como una combinación de barreras geográficas, económicas, institucionales y temporales que afectan de forma desigual a la población venezolana, especialmente a quienes se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

3.1.3. Desconfianza, temor y trato diferenciado

El relacionamiento entre las personas migrantes venezolanas y los servicios consulares de su país en Colombia está marcado por una mezcla de distancia, desconfianza y, en algunos casos, temor. Aunque algunas personas reportan haber recibido un trato respetuoso y diligente por parte del talento humano en las sedes consulares, como la de Bogotá, esta no es la percepción generalizada. La falta de confianza en la institucionalidad consular venezolana aparece de manera reiterada en los relatos de expertos y organizaciones que acompañan estos procesos, especialmente cuando se trata de personas en condición de irregularidad migratoria o con antecedentes de persecución política.

3.1.4. Sobre la orientación: desinformación y dependencia del voz a voz y de las redes sociales

Respecto a la claridad, accesibilidad y pertinencia de la información disponible para realizar el trámite, se identificó que se presenta uno de los mayores cuellos de botella en el proceso. Las entrevistas evidencian una barrera compartida relacionada con la ausencia de información oficial comprensible, actualizada y accesible para las familias migrantes, lo cual ha derivado en una alta dependencia del voz a voz, las redes sociales y los tramitadores.

3.2. Profesionales jurídicos de los Centros Intégrate

Se realizó un grupo focal virtual con profesionales jurídicos de los Centros Intégrate de Bogotá, Barranquilla, Cali, Santa Marta, Cúcuta, Bucaramanga, Medellín y Riohacha. Los Centros Intégrate son una iniciativa del Ministerio de la Igualdad y Equidad para prestar orientación a personas migrantes y a las

comunidades de acogida en el acceso a derechos y servicios en el país. En el 2024, estos centros atendieron a más de 200.000 personas y prestaron más de 300.000 servicios.

En términos generales, se observa que no existe un criterio unificado entre los consulados de Venezuela en Colombia respecto a los requisitos para registrar a niñas y niños nacidos en el país de padres venezolanos. Esto implica una falta de seguridad jurídica a nivel nacional sobre el procedimiento y los requisitos necesarios para acceder a la nacionalidad venezolana. A continuación, se describen las principales barreras que los profesionales jurídicos de los Centros Intégrate han encontrado.

3.2.1. Barreras legales

Existe una barrera administrativa que impide el registro como venezolanos de niños nacidos en Colombia cuando el Permiso por Protección Temporal (PPT) aparece como documento de identificación de los padres en el registro civil de nacimiento colombiano. Esta situación genera una barrera legal al intentar registrar al niño en Venezuela o en el consulado en Colombia, ya que el documento con el que se identifican los padres (cédula venezolana o pasaporte) no coincide con el documento que figura en el registro civil (PPT).

En estos casos, es necesario que los padres soliciten la corrección del registro ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o mediante escritura pública ante notaría, lo que puede implicar un gasto de alrededor de 280.000 pesos colombianos, constituyéndose en una barrera adicional.

3.2.2. Barreras administrativas asociadas a los costos

Aunque el procedimiento varía según la ciudad, los profesionales jurídicos señalaron que existen etapas complejas y costosas que pueden ser significativas para la población migrante, especialmente aquella en condición de vulnerabilidad.

El proceso inicia con el trámite de legalización del registro civil de nacimiento a través de la plataforma web de la Registraduría, que debe realizarse en un plazo no mayor a 90 días desde la expedición del documento. En los siguientes 15 días, los solicitantes reciben un correo con un código para continuar con la apostilla. Este paso requiere ingresar nuevamente a la plataforma, realizar el pago correspondiente (aproximadamente \$26.000) por medios virtuales (PSE) o de manera presencial a través del Banco Sudameris.

Si bien los Centros Intégrate brindan asesoría para realizar el trámite, los

costos y la dificultad para realizar pagos virtuales representan barreras importantes, especialmente en contextos donde no hay acceso estable a internet o servicios bancarios.

3.2.3. Barreras territoriales

En Cali no hay consulados de Venezuela, lo que genera barreras territoriales significativas para la población migrante que necesita realizar trámites consulares. Los consulados más cercanos se encuentran en Medellín y Bogotá, lo que implica desplazamientos costosos y difíciles de asumir para muchas familias.

Este no es un caso aislado. En departamentos con alta presencia de población migrante venezolana como Antioquia, Norte de Santander, Santander y La Guajira, solo existe un consulado venezolano por departamento, lo que limita la capacidad de atención, genera congestión en la demanda y restringe el acceso a servicios esenciales. Esta situación evidencia barreras estructurales que afectan el ejercicio pleno de derechos y el acceso a la documentación, especialmente para quienes viven en municipios apartados o rurales.

3.2.4. Barreras institucionales por informalidad, intermediación indebida y desconfianza en las autoridades

Los profesionales señalaron que la falta de una regulación clara en la atención consular ha generado desconfianza hacia las entidades públicas de Venezuela. En muchos casos, las personas solo encuentran información en cuentas de Instagram manejadas por los consulados, en lugar de canales oficiales y fuentes normativas. Esto limita el acceso a orientación confiable y agrava la inseguridad jurídica.

En ausencia de asesoría institucional adecuada y accesible, se ha observado que funcionarios de los consulados remiten a las personas a tramitadores o gestores externos para adelantar procesos oficiales —incluido el registro civil de nacimiento—, generando una intermediación indebida. Estas prácticas no sólo imponen requisitos adicionales no establecidos en la normativa, sino que también incrementan la inseguridad jurídica y los costos, afectando especialmente a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. Incluso se mencionó que algunos consulados transmiten la percepción de que el trámite de inscripción de los niños como nacionales venezolanos toma más tiempo del que en realidad se observa en la práctica en los consulados y se incentiva efectuar el trámite en Venezuela.

Como consecuencia de lo anterior, los profesionales señalaron que las personas migrantes prefieren regresar a Venezuela para realizar estos trámites, a pesar de los riesgos y dificultades que ello implica, percibiendo que el proceso allá es más directo o confiable que en el país de acogida.

“El funcionario dirige a la persona ante un tramitador, se está generando una falta de orden público, y se generan requisitos adicionales a las normas”.
Funcionario Centro Intégrate

Finalmente, se advirtió la falta de confianza que persiste entre la población migrante en la institucionalidad representada en los consulados venezolanos, la cual, por miedo o desconfianza, evita acercarse a las autoridades de su país de origen.

3.2.5. Conclusiones

Las entrevistas con líderes migrantes y profesionales jurídicos de los Centros Intégrate confirman que, aunque algunas barreras se han reducido tras el restablecimiento de relaciones diplomáticas, persisten obstáculos estructurales que afectan el acceso efectivo a la nacionalidad venezolana para niños y niñas, hijos de padres venezolanos, nacidos en Colombia. Las barreras más frecuentes están asociadas a la limitada cobertura consular, la exigencia de documentos difíciles de obtener y los costos vinculados a procesos legales como correcciones en registros civiles o apostillas.

Además, se identificaron serios problemas de orientación e intermediación indebida. La ausencia de información oficial, clara y accesible ha llevado a una alta dependencia de redes sociales informales —incluidos perfiles de Instagram de consulados— y de gestores no autorizados. Esto ha deteriorado la confianza de la población migrante en los consulados venezolanos, generando prácticas informales que elevan los costos, los tiempos y la incertidumbre jurídica del proceso.

Finalmente, se evidenció un patrón de exclusión reforzado por la desigualdad territorial: muchas familias migrantes deben desplazarse por grandes distancias para acceder a servicios consulares, situación especialmente crítica en departamentos con alta presencia migrante como Antioquia, Norte de Santander, Santander y La Guajira. En este contexto, algunos padres y madres consideran regresar a Venezuela para realizar los trámites, percibiendo que, a pesar de los riesgos, el proceso allá puede ser más claro o accesible que en Colombia.

Por esto, **se recomienda la prórroga de la medida “Primero la Niñez”** en aras de garantizar el acceso a la nacionalidad colombiana para niños y niñas nacidos en Colombia de padres venezolanos, ya que representa una herramienta jurídica efectiva para prevenir situaciones de apatridia y el goce efectivo de derechos. Su eliminación dejaría a miles de niños en un estado de desprotección total, especialmente considerando que los trámites alternativos son costosos y, en la práctica, inaccesibles para muchas familias migrantes.

El Estado colombiano debe proteger el interés superior de niñas y niños nacidos en Colombia de padres venezolanos. Por esta razón, debe prorrogar la medida “Primero la Niñez”

En el entendido de que las niñas y niños nacidos en Colombia hijos de padres venezolanos pueden acceder a nacionalidad venezolana y no estarían en situación de apatridia, se considera que no persisten los hechos y circunstancias particulares que originaron la medida “Primero La Niñez” en 2019, como forma de garantizar el derecho a la nacionalidad. No obstante lo anterior, se considera que el Estado colombiano debería **prorrogar la medida por una vigencia igual a la prevista inicialmente, es decir, por dos años más**, con el fin **proteger el interés superior de los niños y niñas que nacen en territorio colombiano de padres venezolanos**. A la luz del marco normativo actual en materia de adquisición de la nacionalidad colombiana y de protección de los derechos de los niños y niñas migrantes, la prórroga de la medida “Primero la Niñez” es necesaria para garantizar su interés superior.

El deber del Estado colombiano de garantizar el interés superior del niño deriva, ante todo, de obligaciones internacionales contenidas en tratados internacionales de los cuales Colombia es parte. Así, el artículo 3 párrafo 1 de la **Convención de los Derechos del Niño** establece que:

[E]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**. (Énfasis añadido)

El Comité de los Derechos del Niño en la **Observación general no. 14 (2013)** sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, ha afirmado que este es un derecho sustantivo de aplicación inmediata, un principio interpretativo transversal y una norma de procedimiento. En este sentido,

[L]a justificación de las decisiones **debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho**. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, **qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño**, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos. (Énfasis añadido)

De esta obligación, y de conformidad con los artículos 4, 42 y 44, párrafo 6, de la Convención, se deriva que los Estados parte deberán

[E]xaminar y, en su caso, modificar la legislación nacional y otras fuentes del derecho para incorporar el artículo 3, párrafo 1, y velar por que el requisito

de que se tenga en cuenta el interés superior del niño se recoja y **aplique en todas las leyes y reglamentos nacionales**, la legislación provincial o territorial, las normas que rigen el funcionamiento de las instituciones públicas o privadas que prestan servicios relacionados con los niños o que repercuten en ellos, y los procedimientos judiciales y administrativos a todos los niveles, como un derecho sustantivo y una norma de procedimiento. (Énfasis añadido)

El principio del interés superior resulta de especial aplicabilidad en esta circunstancia al tratarse de niñas y niños en primera infancia, una etapa de la vida crítica en la que el acceso a derechos incide directamente en su desarrollo. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No. 7 indicó que los Estados deben:

Velar por que todos los niños pequeños tengan garantizado el acceso a servicios adecuados y efectivos, en particular programas de atención de la salud, cuidado y educación especialmente diseñados para promover su bienestar. Debe prestarse **especial atención a los grupos más vulnerables de niños pequeños y a quienes corren riesgo de discriminación. Ello incluye a (...) niños de familias migrantes.** (Énfasis añadido)

Por su lado, la **Constitución Política** afirma en el artículo 44 que “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. Así, el **Código de Infancia y Adolescencia** (Ley 1098 de 2006) define el interés superior del niño como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

Es claro, además, que esta medida protege los derechos de **niños y niñas afectados por la migración**, aunque no sean ellos mismos migrantes. Así, para el Comité de los Derechos del Niño, los niños y niñas nacidos de padres migrantes en los países de destino se encuentran en una situación de **doble vulnerabilidad**, por ser niños y por ser afectados por la migración¹⁶.

La situación de vulnerabilidad acentuada de esta población pone en cabeza del Estado un **deber reforzado de protección**. Así lo ha dejado claro la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la **Opinión Consultiva no. 21/14** sobre los “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o

16. Comité de los Derechos del Niño y Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. "Observación General Conjunta Núm. 3 (2017) y Núm. 22 (2017) sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional." CRC/C/GC/22; CMW/C/GC/3. 2017. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/242/68/PDF/G1724268.pdf>

en necesidad de protección internacional”. Así, del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos surge

la obligación de adoptar medidas de protección a favor de toda niña o niño en virtud de su condición de tal, la cual irradia sus efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera a menores de edad. (...) En tal orden de ideas, la Convención y la Declaración **consagran un trato preferente a las niñas o niños en razón precisamente de su peculiar vulnerabilidad** y, de esa forma, procuran proporcionarles el instrumento adecuado para que se logre la efectiva igualdad ante la ley de que gozan los adultos por su condición de tales. (§ 66) (Énfasis añadido)

La misma jurisprudencia constitucional, en reiteradas ocasiones, ha afirmado que los niños, niñas y adolescentes son **sujetos de protección constitucional reforzada**, reconociendo la situación de **especial vulnerabilidad** de la niñez y adolescencia migrante en el país¹⁷.

De lo anterior, no cabe duda de que la decisión sobre la prórroga de la medida “Primero la Niñez” obliga a las entidades del Estado a proteger de manera reforzada a esta población y a explicar cómo la decisión sobre la extensión de “Primero la Niñez” garantiza el interés superior de los niños y niñas afectados. En este sentido, si el Estado no está en la capacidad de demostrar que está en la capacidad de garantizar el interés superior en un escenario sin “Primero la Niñez”, debe prorrogar esta medida.

17. Corte Constitucional, Sentencias T-006 de 2020; C-119 de 2021; T-255 de 2021; T-450 de 2021; SU-180 de 2022; T-336 de 2022, entre otras.

**Ajustes institucionales
necesarios para que los
derechos de los niños y niñas
nacidos en Colombia de
padres venezolanos no sean
vulnerados ante la eventual
decisión de no prorrogar la
medida “Primero la Niñez**

A continuación, se presentan diferentes escenarios en los cuales ante la terminación de la medida “Primero la Niñez”, los derechos de los niños y niñas nacidos en Colombia de padres venezolanos se verían irremediablemente vulnerados.

5.1. Niños y niñas hijos de padres reconocidos como refugiados por el Estado colombiano o solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado en el momento del nacimiento

Como es sabido, los **refugiados y quienes solicitan ser reconocidos como refugiados por el Estado colombiano** son personas que se han visto obligadas a salir de su país por persecución, porque su vida, seguridad o integridad se encuentran amenazadas o porque hay razones fundadas para creer que estarían en peligro de ser sometidas a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁸.

Según datos de la **Cancillería**, solo en 2024 se admitieron para estudio 9.163 solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, de las cuales 94,5% eran de nacionales venezolanos. Entre los años 2017 y 2023, se recibieron poco menos de 58.000 solicitudes, de las cuales aproximadamente el 98% es de nacionales venezolanos. Dado el gran volumen de solicitudes, se indica que el tiempo estimado de procesamiento de cada una es de **4 años**. Así mismo, entre las 1.473 de las personas que fueron reconocidas como refugiadas por Colombia en este mismo periodo, cerca del 92% son nacionales venezolanos¹⁹.

Estos datos son de extrema relevancia. De hecho, es fundamental tener en cuenta que los nacionales venezolanos que se encuentran en el territorio nacional solicitando ser reconocidos como refugiados o como refugiados ya reconocidos, por la misma definición y naturaleza de la protección internacional, **no deberían ser obligados a relacionarse con las autoridades de su país para la realización de trámites, como es, por ejemplo, el registro de sus hijos como nacionales venezolanos**. Esto es así porque darían a conocer que se encuentran en Colombia a las autoridades del Estado del cual huyeron y están buscando protección, lo cual contradice la finalidad de la figura del refugio.

El “Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y directrices sobre protección internacional” del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) aclara que habría que entrar a

18. Esta es la definición de persona refugiada contenida en el artículo 62 de la Ley 2136 de 2021.

19. Cancillería. Guía de información para solicitantes de refugio en Colombia y personas reconocidas como refugiadas. 2023. [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2024/Guia%20Refugio%20en%20Colombia%2024.11.2023%20\(1\).pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2024/Guia%20Refugio%20en%20Colombia%2024.11.2023%20(1).pdf)

20. Disponible en:

<https://www.acnur.org/media/manual-sobre-procedimientos-y-criterios-para-determinar-la-condicion-de-refugiado-y>

considerar en cada caso si haber requerido documentos a las autoridades de su país indica que la persona “se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad”. Esta sería una de las cláusulas de cesación de la condición de refugiado.

Así, la persona solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada reconocida por Colombia de nacionalidad venezolana que **no se acerque a las autoridades de su país para realizar el registro del nacimiento de sus hijos** con el fin de que adquieran la nacionalidad venezolana por derecho de sangre tendrían niños en situación de apatridia. Esto es así porque, en un escenario en que no esté vigente la medida “Primero la Niñez”, estos niños y niñas no serían ni nacionales colombianos, ni nacionales venezolanos. En este escenario, de tener la información respectiva, sus padres deberían recurrir al procedimiento de determinación de la condición de persona apátrida, regulado por la Resolución 10434 de 2023, lo cual es un procedimiento rogado que puede durar hasta 18 meses desde la admisión para estudio de la solicitud.

5.2. Regularización migratoria de niñas y niños venezolanos nacidos en Colombia

En el escenario en que la medida no fuese prorrogada en agosto de 2025, el Estado colombiano, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, debería estar en la capacidad de otorgar un estatus migratorio regular a las niñas y niños nacidos en Colombia cuyos padres sean venezolanos. Lo anterior en el supuesto de que sean registrados como venezolanos en los Consulados de Venezuela en Colombia -aún con las barreras territoriales explicadas anteriormente-, y que luego sus padres soliciten la regularización migratoria de su hijo o hija. Bajo la normativa actual, la única medida de regularización migratoria a la que podrían acceder es el Estatuto Temporal para Migrantes Venezolanos, ETPV, que conforme a la Resolución 971 del 2021, está habilitado para niñas, niños y adolescentes venezolanos hasta el 2031 que estén estudiando o vinculados a los servicios de primera infancia.

Si bien no se puede conocer de forma exacta el número de niñas y niños que tendrían la necesidad de acceder al ETPV, es importante considerar que:

1. Entre el 2020 al 2024, anualmente en promedio 15.661 niñas y niños fueron acogidos por la medida “Primero la Niñez”;
2. El número de personas venezolanas se ha mantenido estable en los últimos años en el país;
3. Se trata de una migración especialmente joven, de personas comprendidas entre los 16 y 46 años;

4. Estados Unidos está tomando medidas –como la terminación del TPS para venezolanos– que está causando flujos migratorios inversos, lo cual incrementa el número de personas venezolanas viviendo en Colombia;
5. Se trata de un proceso rogado, luego de que los padres hayan registrado el nacimiento en los Consulados de Venezuela.

Ante esto, se deben considerar al menos cuatro aspectos:

5.2.1. El ETPV y el PPT no fue diseñado para niñas y niños nacidos venezolanos en Colombia, por lo que tendría que modificarse, al menos la Resolución 971 del 2021

Con la normativa actual, el acceso al ETPV no es automático para niñas y niños venezolanos nacidos en Colombia, ya que, según la Resolución 971 del 2021 de Migración Colombia, deben estar matriculados en el sistema educativo o inscritos en servicios de primera infancia. Desde una perspectiva de garantía de derechos, sería fundamental ampliar esta normativa para incluir a todos los niños y niñas venezolanos nacidos en Colombia, sin importar si están matriculados o reciben atención en servicios de primera infancia.

5.2.2. Posible incremento de niñas y niños en situación migratoria regular con padres en situación migratoria irregular, afectando la unidad familiar y la protección de la niñez

Tal y como ha sucedido en el desarrollo del ETPV, que desde el 2023 está habilitado solo para niñas, niños y adolescentes, se incrementará el número de menores de edad en situación migratoria regular con padres sin situación migratoria definida. Si bien es fundamental que las niñas y niños tengan documentación, la materialización efectiva de sus derechos tendrá barreras si sus padres no tienen una condición migratoria regular. Frente a esta situación, el gobierno nacional anunció la expedición del mecanismo denominado PEP-Tutor, para regularizar a padres, madres y cuidadores de menores de 18 años con PPT, pero a la fecha no se ha expedido la reglamentación de implementación del mismo.

En este contexto se sugiere que medidas como el PEP-Tutor puedan extenderse a madres y padres de niñas y niños nacidos en Colombia que accedan al ETPV, o la modificación del Decreto 216 del 2021 –que está vigente hasta el 2031– para que también sean cobijados.

5.2.3. Expedición oportuna del PPT para acceso a derechos en el corto y mediano plazo

Como se indicó en el apartado 4, la primera infancia es una etapa crítica para el desarrollo de las niñas y niños, por lo que es fundamental que en esta etapa tengan acceso y gocen de derechos sin discriminación. Si bien las niñas y niños son afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) de oficio al nacer, en caso de que sus padres no tengan situación migratoria regular, esta afiliación solo tiene una duración de 4 meses, por lo que es necesario que accedan a un documento de identidad que les permita la afiliación al SGSSS. El acceso a servicios del ICBF y al sistema educativo se garantiza sin importar la situación migratoria, pero que las niñas y niños al momento del acceso ya cuenten con PPT va a eliminar cualquier posible barrera en el acceso a estos servicios.

5.2.4. El PPT es una medida transitoria que perderá vigencia en el 2031

Niñas y niños que nazcan en Colombia y tengan acceso al PPT tendrán situación migratoria regular hasta el 30 de mayo de 2031, y bajo el principio del interés superior, el Estado colombiano está llamado a buscar los mecanismos para que continúen de forma regular en el país, bien sea por vías ordinarias o extraordinarias.

Planear las posibles alternativas a esta situación resulta esencial, en especial, por las repercusiones que tendrá en los servicios a los que hayan accedido. Por ejemplo, si están estudiando y, por ende, se encuentran registrados en el Sistema Integrado de Matrícula -SIMAT- aparecerán registrados con su PPT. Pero, una vez pierda vigencia este documento su registro deberá ser actualizado en el sistema, por ejemplo, por medio del número establecido por la Secretaría de Educación -NES-. Está misma situación deberá analizarse para el caso del acceso a servicios de salud, pues estarán afiliados al sistema y se deberá establecer si, una vez su PPT pierda vigencia, serían desafiliados.

5.3. Es necesario realizar modificaciones a la Visa Tipo R venezolanos bajo el ETPV

El artículo 25 de la Resolución 5477 de 2022²¹, actual reglamentación de visas se refiere a los requisitos generales para las solicitudes de visa de los extranjeros que sean menores de edad. Al respecto, se advierte la necesidad de ajustar y

21. “Por la cual se dictan disposiciones en materia de visas y se deroga la Resolución 1980 del 19 de marzo de 2014 y la Resolución 6045 del 2 de agosto de 2017”, disponible en https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion_minrelaciones_5477_2022.htm

flexibilizar los requisitos aquí establecidos ante el escenario hipotético de terminación de la medida “Primero la Niñez”. Esto es necesario para tener en cuenta las circunstancias particulares de los niños y niñas que ya no serían nacionales colombianos sino extranjeros de nacionalidad venezolana, con el fin de permitir el tránsito a soluciones duraderas, como la Visa Tipo R, en aplicación del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, ETPV. En este sentido, se debería garantizar el tránsito de los niños y niñas del PPT a la Visa Tipo R para venezolanos bajo el ETPV al cumplir los requisitos previstos por el artículo 91 de la Resolución 5744 de 2022, y proteger su interés superior.

Además, de la revisión de la normativa de visas se observa que, si bien es posible presentar la solicitud de la Visa Tipo R bajo el ETPV para beneficiarios, la concesión de la visa en favor de los niños beneficiarios está sujeta al cumplimiento de los requisitos generales para cualquier solicitud de visa (artículo 24) y específicos (artículo 91) por parte de los padres, previstos en la Resolución 5477 y demás requisitos adicionales exigidos por la Autoridad de Visas e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, en ejercicio de la facultad discrecional. Lo anterior, y en caso de se produzca la negación de la Visa Tipo R a los padres, da lugar a que los niños titulares de PPT no puedan hacer tránsito a esta solución duradera dentro del esquema ordinario de regularización de visas y, por ende, quedarían en condición migratoria irregular.

5.4. No todas las niñas y niños podrían acceder a nacionalidad venezolana derivado de barreras territoriales

Al respecto, es preciso considerar que no en todas las ciudades hay consulados de Venezuela operando en Colombia. En especial, solo, hay operación en Bogotá, Medellín, Cartagena, Barranquilla, Riohacha y Cúcuta, ciudades donde hay mayor porcentaje de migrantes venezolanos. Sin embargo, como se puede detallar en la tabla No. 1 del apartado 2.2, **más del 26% de los casos registrados hasta marzo de este año están ubicados en departamentos como Valle, Magdalena, Santander, Atlántico y César, donde no hay consulados operando en la actualidad.** Así, las familias que tengan hijos e hijas en estos departamentos tendrían que asumir los costos de desplazamiento hasta una ciudad con consulado de Venezuela, en un contexto en el que las familias venezolanas tienen una incidencia de pobreza multidimensional de 27.8 puntos²², especialmente alta si se la compara con los 11.4 puntos de familias de acogida.

22. Disponible en: <https://www.r4v.info/index.php/pt/node/93311>

Recomendaciones

Con fundamento en el análisis realizado en este documento y en los insumos aportados, se recomienda prorrogar la medida “Primero la Niñez” por dos años más. Durante este periodo, las entidades del Estado colombiano deberán realizar una serie de ajustes institucionales y normativos con el fin de que, una vez la medida pierda vigencia, se garantice plenamente el interés superior de los niños y niñas nacidos en Colombia de padres venezolanos, atendiendo el principio de coordinación interinstitucional. Para ello, se formulan las siguientes recomendaciones:

Estrategia de comunicación

Prorrogar la medida por el término de dos años más, permitiría al Estado Colombiano diseñar e implementar una estrategia de comunicaciones para informar sobre el fin de la medida, los mecanismos para acceder a nacionalidad venezolana, las condiciones para adelantar una solicitud de reconocimiento de la condición de persona apátrida –especialmente para solicitantes de refugio o refugiados– según se detalló en el apartado 5.1, y los mecanismos para regularizar la situación migratoria de las niñas y niños. Esta estrategia de comunicaciones debería tener alcance territorial y como objetivo a las familias y también a servidores públicos.

Articulación entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Se recomienda que, al terminar la vigencia de la medida “Primero la Niñez”, se establezca que la Registraduría Nacional el Estado Civil deberá oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para comunicarle de manera periódica los datos de los niños y niñas nacidos en Colombia de padres venezolanos con derecho a la expedición de un Permiso por Protección Temporal–PPT, hasta el 2031. De esta manera, se evita que los niños y niñas permanezcan en situación migratoria irregular en Colombia ante las barreras a las cuales sus padres se enfrentan para regularizar su situación migratoria.

Ajustes al procedimiento actual de visas

En aplicación del interés superior del niño, se recomienda hacer los ajustes y modificaciones necesarias en la normativa vigente de visas, con el fin de garantizar que las niñas y niños, hijos de padres venezolanos, puedan acceder al sistema ordinario de visas, dando aplicación al interés superior del niño. En este sentido, se recomienda flexibilizar los requisitos generales cuando se trata de solicitudes de visa para menores de edad, así como respecto de los requisitos específicos de categorías de visas, como la Visa Tipo R para personas venezolanas bajo el ETPV, la cual condiciona la concesión de la visa al menor de edad beneficiario, al

cumplimiento de los requisitos exigidos para los padres que la solicitan. Es preciso facilitar el acceso de los niños y niñas a soluciones duraderas como aquella prevista en el ETPV que permite el tránsito del PPT a la Visa de Residente, como forma de prevenir eventuales situaciones de irregularidad migratoria y con ello, propiciar condiciones de alta vulnerabilidad de la niñez migrante.

Fortalecimiento de la capacidad institucional de las entidades involucradas

En este sentido se recomienda fortalecer las capacidades de todas las entidades involucradas. Por ejemplo, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tendría que realizar modificaciones a la Resolución 971 del 2021 para que se incluya en el acceso al PPT a niñas y niños nacidos en Colombia de padres venezolanos, y posteriormente tener la capacidad operativa y técnica para otorgarles un PPT. De igual forma, la evaluación de la capacidad de respuesta de las entidades públicas a cargo de la prestación de los servicios sociales del Estado para atender el universo de niños y niñas que buscarían acceder a la oferta institucional, ya no en calidad de nacionales, sino como extranjeros y el goce efectivo de sus derechos.

Este documento es realizado en el marco del Espacio de Diálogo de la Sociedad Civil para la Incidencia en la Regularización Jurídica de Migrantes y Sujetos de Protección Internacional en Colombia, una iniciativa de la sociedad civil colombiana apoyada por el Banco Mundial.

Las organizaciones abajo firmantes suscriben el presente documento y manifiestan su respaldo a su contenido:

Plan Pais

FundaTransvida

Fundación Mahuampi Venezuela

Fundación Refugiados Unidos

Dejusticia

Fundación Ideas para la Paz (FIP)

El Barómetro

Consultoría por los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES)

Grupo de acciones públicas de la Universidad ICESI

Observatorio de Venezuela de la Universidad del Rosario



Universidad de
los Andes

**Facultad
de Derecho**

CEM
Centro de Estudios
en Migración

Con el apoyo de:



GRUPO BANCO MUNDIAL

Universidad de los Andes | Vigilada Mineducación. Reconocimiento como Universidad: Decreto 1297 del 30 de mayo de 1964.
Reconocimiento personería jurídica: Resolución 28 del 23 de febrero de 1949 Minjusticia.